

000325

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN
Lima, 14 de Agosto de 2010

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de agosto de 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-075 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., en adelante CAUDALOSA, representada por el señor Luis Seijas Peñaherrera, contra la Resolución de Gerencia General N° 004632 de fecha 13 de noviembre de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 004632 de fecha 13 de noviembre de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa CAUDALOSA con una multa ascendente a 110 (Ciento diez) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción	Multa
La supervisión no explicó los procedimientos de la tarea asignada paso a paso a sus trabajadores indicando cómo se debería realizar la orden de trabajo, asegurando su entendimiento y puesta en práctica (Artículo 78° del RSHM).	Numeral 2.2	90 UIT (30 UIT c/u)
La supervisión no capacitó, en el lugar de trabajo, al personal sobre la aplicación de los estándares de trabajo. Asimismo, no verificó, en lugar de trabajo, que la supervisión de la contratista cumpla la política de salud y seguridad del empleador. (Artículo 33° literal g), i), y l) del RSHM).		
Falta de una capacitación adecuada y permanente a los trabajadores para la ejecución de los trabajos que requieran permiso de trabajo seguro, y sobre el uso de accesorios de voladura. (Artículo 59° del RSHM).		
La empresa no cuenta con un sistema de comunicación adecuado entre supervisores y contratistas. A la fecha del accidente no contaba con teléfonos, ni sistema de radio en el interior de la mina, para casos de emergencia y coordinación de trabajos. (Artículo 101° del RSHM).	Numeral 2.1 ²	20 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el extremo relacionado al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 197° y 45° del RSHM, referidos a: i) el supervisor debe estar presente de manera permanente en las labores de alto riesgo; y ii) que las empresas especializadas deben estar inscritas en la Dirección General de Minería.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

2.2 En las infracciones referidas al numeral 2.1 de la Escala de Multas, que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 (Treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.



ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 24 de Setiembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

El titular minero omitió identificar los peligros y evaluar los riesgos en forma constante a fin de eliminarlos o minimizarlos. No se contaba con PETS para el chispeo de dos labores cercanas en que se indique la secuencia de disparo. (Artículo 77° del RSHM) ³ .	(10 UIT c/u)
--	--------------

De la misma forma, en la mencionada Resolución se dispuso que CAUDALOSA actualice sus Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS, incluyendo un procedimiento para la ejecución de voladuras simultáneas en áreas de labores cercanas, acreditando ante el cumplimiento de esta obligación la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la referida resolución.

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del señor Félix Segama Huamani, ex trabajador de la empresa TECNOLOGÍA E INGENIERÍA MINERA S.A.C., ocurrido el 24 de julio de 2007 a horas 04:30 a.m., en circunstancias en que, en compañía de dos ayudantes, realizaba trabajos de limpieza y perforación al frente de la galería 505-E del Nivel 4380 de la Mina Bienaventurada de la Unidad Huachocolpa Uno, para lo cual debían ejecutar de manera simultánea con otro equipo de trabajo los disparos de dinamita para el encendido de las mechas de los taladros de arranque⁴.

En dicha oportunidad, una mecha rápida de los taladros de arranque se interrumpió, y el accidentado procedió a encenderla nuevamente retrasándose en

³ RSHM:

"Artículo 78.- Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica."

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor: (...)

g. Verificar que las empresas especializadas cumplan con la política de salud y seguridad del empleador. (...)

i. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando. (...)

l. Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. (...)"

"Artículo 59.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. (...)

d) Cuando se introducen nuevos métodos de trabajo, materiales, máquinas o equipo, a todas las personas involucradas en su utilización, deberá impartírseles instrucción adecuada, mediante cursos de información pertinentes, sobre las exigencias en materia de seguridad del trabajo que resultan de los cambios técnicos y sobre las medidas necesarias para hacer frente a todo riesgo.

e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros. (...)"

"Artículo 101.- Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica."

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...)

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores. (...)

e) Las deficiencias de las acciones correctivas.

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. (...)"

⁴ RSHM: Artículo 6° DEFINICIÓN DE TÉRMINOS:

Mecha Rápida: Es una mecha o cordón flexible que contiene dos alambres, uno de fierro y el otro de cobre; uno de los cuales está envuelto en toda su longitud por una masa pirotécnica especial, y ambos a la vez están cubiertos por un plástico impermeable.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 14 de set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

salir del lugar del accidente, a diferencia de los demás trabajadores, quienes salieron inmediatamente⁵.

2. Con escrito de registro N° 1278855 presentado el 14 de diciembre de 2009, CAUDALOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 004632, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 78° del RSHM:

- a) El artículo 78° del RSHM no establece la obligación de emitir PETS (pues esto se encuentra regulado en otro artículo del RSHM), sino que se limita a establecer que los supervisores deben explicar a los trabajadores el procedimiento que debe seguirse paso a paso antes de ejecutar una orden, asegurándose de su entendimiento y puesta en práctica.

Sin perjuicio de ello, a la fecha en que ocurrió el accidente del señor Félix Segama Huamani, sí se había emitido un PETS para trabajos de voladura, en el que se especificaba el procedimiento a cumplir al momento de desarrollar tales trabajos, documento que fue remitido adjunto al escrito de descargos.

Adicionalmente, en su Reglamento Interno de Seguridad expresamente se señala que una vez encendida la guía, los trabajadores deben proceder a retirarse inmediatamente de la zona de trabajo⁶.

En el presente caso, conforme corroboró el Supervisor Externo de OSINERGMIN, el trabajador accidentado no se retiró de la zona de trabajo inmediatamente después de encendidos los tiros, incumpliendo los procedimientos de voladura, acto subestándar que es considerado como causa inmediata del accidente. Asimismo, en dicho informe se afirma lo siguiente: "Se considera que no hay Falta de Plan de Gestión de Seguridad en la Compañía Minera Caudalosa S.A.", lo que valida la existencia de PETS.

- b) Sostiene que conforme se desprende de las manifestaciones de los testigos del accidente recogidas en el Informe del Supervisor Externo, se coordinó la orden de trabajo enviándose un capataz para que supervise los trabajos de la zona, quien se apersonó a la zona de labores para explicar cómo ejecutarlas, dejando recomendaciones para el encendido (chispeo) de las mechas⁷.

⁵ Cabe señalar que el señor Félix Segama Huamani se desempeñaba como maestro perforista. Adicionalmente, según el Certificado de Defunción, el accidente ocasionó al señor Félix Segama Huamani lo siguiente: a) Edema cerebral, b) Hemorragia epidural y c) Fracturas múltiples en base y bóveda craneana.

⁶ Artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de Seguridad:

"Art. 72.- RECUERDE: Cuando dispare con chispeador salga del lugar del disparo inmediatamente que se le acabe la guía de seguridad de 3 pies, aunque no haya terminado de encender las otras.

Art. 73.- Cuando use Igniter - Cord, para encender las guías, debe encender la punta del Igniter y salir inmediatamente del lugar del disparo, NO ESPERE ver si encienden las guías o no."

⁷ Según la apelante, dichas afirmaciones se infieren de las manifestaciones de los señores Illich Ayala Hinostroza (Jefe de Guardia) y Marcelino Lima Choccelahua (Capataz encargado de la supervisión de las labores en las galerías 505E y 963N).

Conforme a la manifestación del señor Illich Ayala Hinostroza (Jefe de Guardia) que obra a fojas 94 y 95 del expediente, se dispuso que el Capataz, señor Marcelino Lima Choccelahua, vaya al frente de la

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN 2010
Lima, 15 de Setiembre

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el señor Eleodoro Huayra Aparco (ayudante de perforista) testigo del accidente, manifestó lo siguiente: "en las capacitaciones y los procedimientos escritos nos enseñan que chispeado el disparo, se tiene que salir inmediatamente", lo que acredita que los trabajadores son capacitados para efectuar la labor de chispeo e instruidos para abandonar la labor en forma inmediata⁸.

- c) Las declaraciones de los testigos que sustentarian el incumplimiento del artículo 78° del RSHM únicamente probarían que los supervisores no se encontraron presentes en la zona de trabajo al momento de la voladura, obligación que no se encuentra contenida en dicho artículo del RSHM.

Sobre el supuesto incumplimiento de los literales g), i) y l) del artículo 33° del RSHM:

- d) Las obligaciones comprendidas en el artículo 33° del RSHM no son exigibles a los titulares de las concesiones mineras, sino a sujetos distintos a éstas como son los supervisores.

Al respecto, el RSHM ha dispuesto para cada uno de los actores que participan en el desarrollo de las actividades mineras, atribuciones y obligaciones individuales dependiendo de las funciones que desarrollan.

Añade que OSINERGMIN ha interpretado el RSHM en ese sentido, toda vez que no obstante haber constatado el incumplimiento de los trabajadores de las obligaciones contenidas en el artículo 39° del RSHM, no se le ha sancionado por la mencionada infracción⁹.

En virtud de lo expuesto, sancionarla por la infracción al artículo 33° del RSHM vulnera el Principio de Causalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que la responsabilidad por la comisión de una infracción de carácter administrativo debe recaer en el sujeto que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de una infracción sancionable.

- e) En cuanto a la supuesta infracción a los literales g) e i) del artículo 33° del RSHM, señala que tanto su Jefe de Guardia como el Jefe de Guardia y el capataz de la empresa especializada se apersonaron a la zona de labores, supervisando el inicio y desarrollo de éstas, cumpliendo así su trabajo y lo establecido en el RSHM.

galería 505 para que supervise y coordine los trabajos que se llevaron a cabo en dicha oportunidad por parte del equipo del accidentado.

En la manifestación del señor Marcelino Lima Choccelahua (Capataz encargado de la supervisión de las labores en las galerías 505E y 963N) que obra a fojas 96 y 97 del expediente expresamente se señala lo siguiente:

"(...) Regresé nuevamente al frente 505E, a las 3:45 hrs. y estuve en las labores hasta las 4:00 hrs. Dejé las recomendaciones para el carguío y chispeo en coordinación con la estocada y continué con la supervisión de mis labores para hacer mi reporte a las 5:30 hrs. y coordinar con el turno entrante."

⁸ Manifestación obra a fojas 98 a 99 del expediente.

⁹ En el artículo 39° del RSHM se detallan las obligaciones que deben cumplir los trabajadores.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN
Lima, 11 de Setiembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

- f) Con relación al incumplimiento del literal l) del artículo 33° del RSHM, indica que la obligación específica establecida en dicho numeral consiste en capacitar, sin imponer requerimientos o la forma en que las capacitaciones se deben llevar a cabo. Al respecto, con la documentación presentada en sus descargos sí acredita que los supervisores brindaron capacitación a los trabajadores.

Sobre el supuesto incumplimiento de los literales d) y e) del artículo 59° del RSHM:

- g) No se ha sustentado de qué forma incumple lo dispuesto en el literal d) del artículo 59° del RSHM, en el cual se establece que es obligación del titular minero capacitar a los trabajadores cuando se introducen nuevos métodos de trabajo, materiales, máquinas o equipo, a todas las personas involucradas en su utilización, impartíendoles una instrucción adecuada, mediante cursos de información pertinentes, hecho que vulnera el Principio del Debido Procedimiento contenido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, en cuanto éste establece el derecho a obtener una decisión motivada.
- h) En cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 59° del RSHM, sostiene que sí capacita a su personal sobre el manejo de explosivos, tal como se advierte de la documentación presentada.

Añade, que de la lectura de la referida norma no se desprende que las capacitaciones deban tener un mínimo de 24 horas lectivas para ser consideradas válidas, ni que deban tener contenido teórico y práctico, por lo que sancionarla interpretando en ese sentido el literal e) del artículo 59° del RSHM, vulnera el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Sobre la supuesta inexistencia del Principio de Concurso de Infracciones respecto de las obligaciones establecidas en el literal l) del artículo 33° del RSHM y los literales d) y e) del artículo 59° del RSHM:

- i) Con relación a lo señalado en la resolución impugnada en el extremo referido a que se ha verificado el concurso de infracciones por el incumplimiento de los literales d) y e) del artículo 59° del RSHM y el literal l) del artículo 33° del RSHM, indica que se ha omitido precisar cuál es la conducta ilícita que califica en más de un supuesto tipificado en el RSHM.

Adicionalmente, de la lectura de las obligaciones establecidas en los referidos artículos, no existe identidad entre las conductas reguladas, toda vez que en un caso se dispone la capacitación sobre estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro y, en el otro, se hace referencia a la capacitación en casos específicos de innovaciones en las operaciones o la ejecución de trabajos que requieren autorización previa. De la misma forma, tampoco existe identidad en los sujetos que deben dar cumplimiento a las mismas, puesto que en un caso se trata del titular minero (artículo 59°) y en el otro de los supervisores (artículo 33°).

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 101° del RSHM:

- j) Tal como indicó en su escrito de descargos, sí cuenta con un sistema

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 14 de Set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

adecuado de comunicación, para lo cual presentó documentación que acredita que adquirió e instaló dicho equipo con anterioridad al accidente, la misma que no ha sido tomada en cuenta en la resolución impugnada¹⁰.

Sobre el supuesto incumplimiento de los literales c), e) y f) del artículo 77° literal I) del RSHM:

- k) Con relación al incumplimiento de los literales c) y e) del artículo 77° del RSHM, la apelante sostiene que en la resolución impugnada se ha omitido sustentar en qué forma su accionar incumple dicha normativa, vulnerando el Principio del Debido Procedimiento.
- l) Acerca del incumplimiento del literal f) del artículo 77° del RSHM, sostiene que cuenta con PETS que contienen los pasos a seguir para que las labores en la operación se ejecuten de manera eficiente y segura, en los cuales se identifican los riesgos de cada labor y se establecen advertencias referidas a actos inapropiados en que podrían incurrir los trabajadores, los mismos que fueron remitidos como adjuntos a su escrito de descargos. De la misma forma, en su Reglamento Interno de Seguridad se detallan actos que no deben ser realizados por parte del personal en el manejo de explosivos¹¹.

De lo indicado anteriormente se desprende que en su Reglamento Interno de Seguridad se han identificado y evaluado los riesgos de permanecer en la zona de voladura una vez encendida la guía, lo que fue informado en diversas oportunidades al señor Félix Segama antes de que éste vuelva a chispear la mecha de arranque que se apagó, haciendo éste caso omiso a las advertencias.

En virtud de lo expuesto, es posible colegir que los PETS y las normas reglamentarias antes mencionadas sí eran adecuados para el desarrollo de los trabajos efectuados el día del accidente.

3. A través del Memorándum N° GFM-665-2009, recibido con fecha 17 de diciembre de 2009, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del artículo 78° del RSHM:

4. Respecto a lo argumentado en los literales a), b) y c) del numeral 2, es preciso señalar que en la resolución impugnada se indica que el supervisor no se aseguró de que el procedimiento correspondiente a la tarea asignada -doble voladura cercana- hubiera sido cabalmente entendido y puesto en práctica por los trabajadores, lo cual queda corroborado con las manifestaciones vertidas en el Informe del Supervisor Externo, las mismas que han sido transcritas en el mencionado acto administrativo¹².

¹⁰ En los descargos, la recurrente presentó órdenes de compra del mes de junio de 2007 las mismas que corresponden a los conceptos "Activo Mina/Instalación de Sistemas de Comunicación Mina" y "Activo Mina/Sistema de Comunicación para la Boca del Túnel/HCVCA".

¹¹ Tal como se ha transcrito en la nota a pie de página 6 de la presente resolución.

¹² Como prueba del incumplimiento sancionado, en la resolución impugnada se hizo referencia a las manifestaciones de los testigos del accidente, que constan en el Informe del Supervisor Externo. De las manifestaciones transcritas, se observa que el representante de los trabajadores señor Víctor Clemente Quispe señaló que la supervisión debe hacer un seguimiento continuo para el cumplimiento respectivo (de

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 14 de setiembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

Al respecto, cabe señalar que el artículo 78° del RSHM se circunscribe a la obligación del supervisor de lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, para lo cual debe explicar paso a paso el procedimiento a seguir, luego de lo cual debe verificar la puesta en práctica conforme a lo mencionado.

De la lectura de dicho artículo, es posible colegir que al supervisor le corresponde exponer el procedimiento, detallando los pasos a seguir para que los trabajadores cumplan la orden de trabajo desde su inicio hasta el final, asegurándose de su entendimiento y su puesta en práctica, lo que implica que constate que los trabajadores darán cumplimiento a sus indicaciones¹³.

En el presente caso, conforme la misma recurrente ha referido en su escrito de apelación, de las manifestaciones de los señores Illich Ayala Hinostroza (Jefe de Guardia) y Marcelino Lima Choccelahua (Capataz encargado de la supervisión de las labores en la galería 505E), era este último el responsable de supervisar las labores en el frente de la galería 505.

En tal sentido, correspondía al señor Lima no sólo instruir a los trabajadores en el procedimiento y los pasos a seguir para ejecutar sus labores, conforme se le había encargado, sino, como ya se dijo, constatar que la puesta en marcha de dichas labores se lleve a cabo conforme a sus indicaciones. Sin embargo, no pudo ejecutar dicha constatación, porque, conforme ha declarado, se encontraba realizando otras labores al momento en que ocurrió el accidente¹⁴.

De otro lado, en el acto administrativo impugnado se señaló que no se acreditó que se haya expuesto a los trabajadores el procedimiento paso a paso para el caso de la doble voladura cercana, puesto que el PETS no estaba actualizado considerando disparos en simultáneo, lo que no debe entenderse en el sentido que se imputó a CAUDALOSA no contar con PETS, sino que, no existe evidencia que el supervisor haya detectado los riesgos adicionales que implicaba esta labor y que, en atención a este análisis, haya expuesto los pasos adicionales a seguir en dicha oportunidad a los trabajadores.

De lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por la recurrente en estos extremos.

Sobre el incumplimiento de los literales g), i) y l) del artículo 33° del RSHM:

5. En relación a lo señalado en el literal d) del numeral 2, debe precisarse que conforme establece el artículo 6° del RSHM, el titular de la concesión minera, que

las herramientas de seguridad) y salir del trabajo con el último hombre. En el mismo sentido, el ingeniero residente de la contratista precisó que la causa básica del accidente estaba constituida por la falta de liderazgo en la supervisión, la que implica asumir la responsabilidad por la seguridad y la salud de sus trabajadores, liderando y predicando con el ejemplo, conforme se indica en el artículo 46° del RSHM.

¹³ RSHM: Definición de Términos. Artículo 6°

Procedimiento: Una descripción paso a paso sobre cómo proceder, desde el comienzo hasta el final, para desempeñar correctamente una tarea; resuelve la pregunta ¿Cómo?.

¹⁴ La manifestación del señor Lima ha sido transcrita en la nota a pie de página 7 de la presente resolución, en ella se constata que dejó las indicaciones y se retiró a supervisar otras labores que se realizaban en dicha oportunidad.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 14 de mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

en este caso es CAUDALOSA, es el responsable de cumplir con la normativa vigente¹⁵.

En adición a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones por parte del supervisor no libera de responsabilidad a la empresa minera, puesto que el accionar de dicho personal forma parte de la gestión de las empresas mineras, afirmación que encuentra sustento en el mismo RSHM.

Ello, toda vez que las actividades de los supervisores se encuentran reguladas en el Subcapítulo Dos "De los Supervisores", el cual a su vez se encuentra contenido en el Título Segundo Gestión de las Empresas Mineras.

De la misma forma, en el literal l) del artículo 24° del RSHM expresamente se establece como obligación del titular minero, controlar los riesgos relacionados a los actos subestándar, no sólo de sus trabajadores, sino también de sus supervisores; en este sentido, también es responsable del accionar de dicho personal¹⁶.

De lo expuesto, al haberse determinado que el titular minero es responsable del accionar de sus supervisores y del personal a su cargo, no se ha evidenciado vulneración alguna al Principio de Causalidad.

De otro lado, en cuanto a que la apelante sostiene que habría una contradicción en el accionar de OSINERGMIN, al no sancionarla también por el incumplimiento del artículo 39° del RSHM, referido a las obligaciones de los trabajadores, las mismas que también se habrían transgredido en el presente caso, corresponde señalar que el hecho que no se haya sancionado a CAUDALOSA con base en dicha norma, no enerva su responsabilidad respecto del incumplimiento de dichas obligaciones, ni de otras que se hayan encontrado vigentes al momento en que ocurrió el accidente.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo.

6. Acerca de lo argumentado en el literal e) del numeral 2, debe reiterarse lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, en el que se indica que no existe evidencia de que el supervisor haya asegurado el entendimiento de los pasos a seguir por parte de los trabajadores, ni que haya constatado que en la puesta en marcha de las labores se haya dado cumplimiento a sus indicaciones, toda vez que éste se encontraba realizando otras labores al momento en que ocurrió el accidente.

Adicionalmente, debe precisarse que el literal g) del artículo 33° del RSHM expresamente obliga a los supervisores a verificar el cumplimiento de las políticas de salud y seguridad por parte de la empresa especializada, políticas que en este caso no observaron, como bien reconoce la misma recurrente al indicar que el trabajador accidentado incurrió en un acto subestándar, toda vez que no salió

¹⁵ RSHM:

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Titular de Actividad Minera: Es la persona natural o jurídica responsable de la operación minera en concordancia con la normatividad vigente."

¹⁶ Asimismo, el hecho que el RSHM individualice las responsabilidades no exime a CAUDALOSA de ser responsable por la salud y seguridad de sus trabajadores y las de sus contratistas.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 14 de Set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

inmediatamente luego de chispear la mecha, incumpliendo así los PETS de voladuras aprobados previamente y transgrediendo lo dispuesto en el literal i) del mismo artículo del RSHM, que establece que el supervisor es responsable de la seguridad de los trabajadores que laboran en el área bajo su mando.

Asimismo, conforme se indica en el numeral 3.4 de la resolución impugnada, del Informe del Supervisor Externo se concluye que la decisión de chispear fue tomada por los maestros perforistas, en ausencia de una supervisión especializada, y fuera del horario de trabajo establecido, hecho que también incumple los Estándares de Trabajo de CAUDALOSA¹⁷.

De lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante en este extremo.



7. Respecto de lo argumentado en el literal f) del numeral 2, en lo concerniente a la obligación de capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro contenida en el literal l) del artículo 33° del RSHM, debe señalarse que en la Resolución N° 004632 se precisó que la recurrente no había presentado documentación que sustente que capacitó a los trabajadores en los PETS sobre perforación y voladura en un frente, ni sobre los Estándares de Trabajo, puesto que la documentación presentada no se encuentra referida a charlas especializadas sobre los métodos de perforación y voladura en el frente, galerías o cruceros.

Sobre el particular, en cuanto a que en el literal l) del artículo 33° del RSHM no se establecen requerimientos ni la forma en que dichas capacitaciones deben ser llevadas a cabo, corresponde señalar dicha documentación debe permitir acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en el mencionado artículo, lo cual no ocurrió en el presente caso, tal como se detalla a continuación:

- a) Obran a fojas 133 a 139 y 256 del expediente las charlas de 5 minutos referidas a: operación de equipos, perforación en frente, armado de cuadros en chimenea, perforación vertical en tajos y perforación de tajeos.

Sobre las charlas de cinco minutos, debe indicarse que en éstas, por la limitación del tiempo en que se desarrollan, no se realiza una revisión detallada de los procedimientos, por lo que no acreditan que los trabajadores cuenten con capacitación sobre dichos temas.



¹⁷ A fojas 234 a 237 del expediente obra el documento Estándares de Trabajo, conforme se detalla a continuación:

"2.7 PERFORACIÓN Y VOLADURA:

(...)

k) Se debe respetar obligatoriamente los horarios de disparo.

- Guardia día

- Guardia noche

(...)"

Conforme se observa de la fotografía N° 8 del Informe del Supervisor Externo, que obra a fojas 67 del expediente el horario de los turnos de trabajo era el siguiente:

Primer Turno:

Hora de ingreso: 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Segundo Turno:

Hora de ingreso: 7:00 p.m. a 3:00 a.m.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 12 de Set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

- b) Obran a fojas 141 a 158 y 237 a 239 del expediente, los listados de asistencia a las charlas de capacitación sobre control de calidad de mineral, manipuleo de explosivos, uso de explosivos y carmex, riesgos en sostenimiento, prevención contra incendios, desate de rocas, primeros auxilios, gases presentes en mina y aplicación de geomecánica en las labores.

Al respecto, las charlas del control de calidad de mineral, riesgos en sostenimiento, prevención contra incendios, desate de rocas, primeros auxilios, gases presentes en mina y aplicación de geomecánica en las labores, no se encuentran referidos a la labor realizada el día del accidente.

De otro lado, en cuanto a las charlas de manipuleo de explosivos, al no haberse enviado el contenido de la misma, no puede constatarse si en ésta se expuso a detalle el PETS de voladura en el frente, el PETS de voladura en galerías, cruceros, chimeneas o tajeos, o los Estándares de Trabajo de las actividades de voladuras.

De la misma forma, de la revisión del contenido de las charlas de uso de explosivos y carmex y de componentes del detonador ensamblado, que obran a fojas 257 a 268 del expediente, no se aprecia que hayan consistido en explicación del detalle del PETS de voladura en el frente, del PETS de voladura en galerías, cruceros, chimeneas o tajeos, o de los Estándares de Trabajo de las actividades de voladuras.

- c) Obra a fojas 269 a 280 del expediente, el listado de capacitación sobre IPER (Identificación Peligros y Evaluación de Riesgos) realizada el 13 de abril de 2007. Sobre el particular, de la revisión de las diapositivas presentadas, se observa que dicha charla tiene un alcance general sobre identificación de riesgos y no un alcance específico a las labores desarrolladas el día del accidente fatal.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

Sobre el incumplimiento de los literales d) y e) del artículo 59° del RSHM:

8. Con relación a lo señalado en el literal g) del numeral 2, sobre falta de motivación, corresponde señalar que en el numeral 3.6 de la resolución impugnada, en el que se determina el incumplimiento de la obligación contenida en los literales e) y d) del artículo 59° del RSHM, se precisó que el señor Félix Segama Huamani recién el 28 de mayo de 2007 pasó de ser ayudante a Maestro de Mina, no habiendo CAUDALOSA acreditado en el expediente que haya brindado capacitación de inducción u orientación general a dicho trabajador en su calidad de maestro de mina; cargo que importaba que asumiera diferentes funciones en las cuales debía también ser capacitado¹⁸.

Sobre el particular, en la resolución impugnada, no se precisa que estas nuevas funciones constituyen los nuevos métodos de trabajo, materiales, máquinas o equipo que han sido introducidos en las labores de dicho trabajador; por lo tanto, en este extremo, dicho acto administrativo tiene una motivación insuficiente.

¹⁸ A fojas 187 del expediente obra el Anexo 14 de Inducción y Orientación General del trabajador accidentado, pero en ésta que fue completada el 01 de abril de 2006, el señor Segama era aún ayudante.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 14 de Setiembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

Al respecto, conforme se señala en el numeral 14.2.2 del artículo 14° de la Ley N° 27444, procederá la conservación del acto administrativo siempre que no se encuentre afectado con un vicio trascendente, calificándose como en dicho supuesto la motivación insuficiente, la misma que se ha verificado en el presente caso¹⁹.

A ello debe agregarse, que la apelante ejerció adecuada y oportunamente su derecho de defensa sobre este tema particular, exponiendo sus argumentos y presentando documentación que prueba la capacitación de los trabajadores; la que consideró pertinente, la misma que ha sido evaluada y desvirtuada a lo largo del presente procedimiento, correspondiendo desestimar lo argumentado en este extremo.²⁰



9. En cuanto a lo indicado en el literal h) del numeral 2, sobre el tiempo y contenido teórico y práctico de las capacitaciones, aspectos por los cuales se desvirtuó la documentación presentada por la recurrente para acreditar la capacitación del ex trabajador accidentado, debe indicarse que si bien en el literal e) del artículo 59° del RSHM, no se precisan dichos alcances, de una lectura integral del mencionado artículo, se aprecia que en el literal b) del artículo 59° del RSHM se prevé que la inducción tenga un tiempo determinado y que también cuente con una parte práctica, puesto que ésta debe realizarse también en el ambiente de trabajo:

"Artículo 59.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.

- 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A*
- 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B.²¹*

Atendiendo a lo expuesto, corresponde desestimar en este extremo lo argumentado en el recurso de apelación.



¹⁹ Ley N° 27444:

"Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"

²⁰ Documentación obrante a fojas 187 a 189 del expediente.

²¹ ANEXO N° 14: INDUCCIÓN Y ORIENTACIÓN GENERAL
ANEXO N° 14 A: INDUCCIÓN Y ORIENTACIÓN EN EL ÁREA DE TRABAJO

ES COPIA AUTENTICADA

RÉNATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 18 de setiembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el Principio de Concurso de Infracciones respecto de las obligaciones establecidas en el literal l) del artículo 33° del RSHM y los literales d) y e) del artículo 59° del RSHM:

10. Respecto de lo señalado en el literal i) del numeral 2, sobre la aplicación del Principio de Concurso de Infracciones, debe precisarse que los literales d) y e) del artículo 59° están referidos a la obligación de capacitar a los trabajadores cuando se introducen métodos, equipos, maquinaria y materiales nuevos y la capacitación en aquellas labores para las cuales, previamente a su ejecución, se requiere de permisos de trabajo²².

Por su parte, en el literal l) del artículo 33° del RSHM se dispone que el supervisor capacite a los trabajadores en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas en trabajo seguro.

En el presente caso, el hecho constitutivo de infracción consiste en la falta de capacitación de los trabajadores en el PETS y los Estándares de Trabajo correspondientes, capacitación que se encuentra regulada en cada uno de las disposiciones normativas mencionadas.

Elo, porque los PETS y los Estándares de Trabajo deben contener no sólo la descripción de las labores a ejecutar, sino también la identificación de los riesgos que conlleva la ejecución de la operación, así como las medidas preventivas o correctivas que eviten accidentes.

En este sentido, corresponde confirmar la evaluación realizada por la primera instancia determinando la verificación de Concurso de Infracciones en el presente caso.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que cuando se verifica la aplicación de dicho principio del procedimiento administrativo, no corresponde aplicar dos multas, graduándolas conforme la multa más alta como ocurrió en el presente caso, sino que corresponde la aplicación de una única multa, considerando el monto más alto dispuesto en la Escala de Multas y sanciones.

Sobre el particular, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula el Principio de Legalidad por el cual la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Siguiendo ese orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico las resoluciones emitidas por la administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444, como los Principios de Legalidad y Concurso de Infracciones.

²² Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

RR
 RENATO BARRAZA LESCANO
 OSINERGMIN
 Lima, 14 de set. de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 004632 de fecha 13 de noviembre de 2009, en el extremo referido a la determinación de la multa, al haberse contravenido los Principios de Legalidad y de Concurso de Infracciones contenidos en la misma Ley, en vista que se aplicaron inadecuadamente al administrado dos multas cuando por un mismo hecho consistente en la falta de capacitación en los PETS y Estándares de Trabajo, correspondía imponer sólo una sola multa, siendo ésta la más grave.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos ante cualquiera de los supuestos del artículo 10° de la aludida ley.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, el cual dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, corresponde reducir la multa impuesta por la infracción a los literales d) y e) del artículo 59° del RSHM, quedando la multa total establecida en 80 (Ochenta) UIT.



11. Acerca de lo argumentado en el literal j) del numeral 2, corresponde indicar que la resolución impugnada recoge las conclusiones contenidas en el Informe N° GFM-010-2009 emitido por la GFM el 06 de enero de 2009, que obra de fojas 288 a 293 del expediente, en el cual se hace referencia a la documentación y argumentación presentada por CAUDALOSA para sustentar que contaba con un sistema de comunicaciones conforme las exigencias del RSHM²³.

Como resultado del análisis referido en el párrafo precedente, se precisó que conforme al Informe del Supervisor Externo, si bien a la fecha de inspección contaba con el sistema de comunicación requerido para dar cumplimiento al artículo 101° del RSHM, atendiendo a las declaraciones de los testigos, a la fecha del accidente dicho sistema no se encontraba instalado.

Sobre el particular, es preciso indicar que el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 102-2004-OS/CD, aplicable al presente caso, en concordancia con el artículo 165° de la Ley N° 27444, establece que la información contenida en las actas o cartas de visita levantadas con ocasión del ejercicio de la facultad de supervisión se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario²⁴.



²³ En el mencionado informe se menciona que la recurrente indicó que en las guías de compra que adjuntó y en las fotos que obra en el Informe del Supervisor Externo, se acredita que en su operación cuenta con teléfonos al interior de la mina para efectuar todo tipo de coordinaciones con la superficie.

²⁴ Ley N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

Resolución N° 102-2004-OS/CD

Artículo 20°.- Inicio del Procedimiento

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 13 de Set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, existiendo evidencia de la infracción administrativa, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada correspondía a la apelante, mediante la presentación de los documentos e informes que considerase pertinentes, a efectos de acreditar que contaba con el sistema de comunicaciones requerido, para lo cual presentó la documentación que obra en el expediente a fojas 190 a 193²⁵.

Sin embargo, no obstante haberse tomado en consideración, ni en el Informe N° GFM-010-2009, ni en la resolución impugnada, se precisó expresamente por qué la documentación presentada no desvirtuaba la infracción sancionada en este extremo.

Al respecto, si bien la primera instancia ha omitido pronunciarse expresamente sobre dicha documentación, tal omisión constituye un vicio no trascendente, toda vez que aún cuando se hubiere emitido pronunciamiento dicho medio probatorio no desvirtúa la comisión de la infracción.

En efecto, de la revisión de las Órdenes de Compra N° 9389 por la instalación de consolas remotas; 9390 para la compra de Radio Motorola Móvil 45 W 4 CH PRO-3100V/45, Fuente de poder 22 AMP 220 VAC 13,8 VDC y antena 5/8 VHF, incluye cable y conectores, 9391 Radio Motorola Móvil 45 W 4 CH PRO-3100V/45, Fuente de poder 22 AMP, antena 5/8 VHF, incluye cable y conectores, adaptador de tonos remoto, cable de interconexión radio – adaptador y local junction box y 9392 consola básica de tonos MC – 1000, cable telefónico para acometidas, rollo por 250 metros, emitidas por CAUDALOSA con fecha 19 de junio de 2007, no se desprende que, efectivamente, se dio cumplimiento a dicha orden de compra en la fecha establecida.

Por lo tanto, de acuerdo al numeral 14.2.4 del artículo 14° de la Ley N° 27444, operó la conservación del acto administrativo impugnado, toda vez que es posible concluir que el acto administrativo impugnado hubiera tenido el mismo contenido de no producirse el vicio²⁶.

"20.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

²⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

²⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 14 de Setiembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

12. Con relación a lo indicado en los literales k) y l) del numeral 2, corresponde señalar que de la revisión del documento denominado Procedimientos Escritos de Trabajos Seguros y Estándares de Trabajo de CAUDALOSA, cuya parte pertinente obra en el expediente a fojas 174 a 181 del expediente, se observa que la apelante contaba con un procedimiento de trabajo denominado Voladura en Galerías, Cruceros, Chimeneas y Tajeos, en el cual se detallan los pasos a seguir al realizar la labor de voladura en las ubicaciones descritas.

En el presente caso, conforme se desprende de lo señalado en el numeral 3.8 de la Resolución N° 004632, CAUDALOSA no identificó los peligros ni realizó la evaluación de riesgos a fin de eliminarlos o minimizarlos, incumpliendo de ese modo con lo estipulado en los literales c), e) y f) el artículo 77 de RSHM.

También se indica en la mencionada resolución que para cumplir dicha obligación, debía contar con un PETS específico en la labor que realizaba el trabajador accidentado, consistente en el encendido (chispeo) y voladura simultánea en áreas de dos labores cercanas, en el que debe indicarse la distancia mínima recomendada entre las zonas de disparo simultáneo, la secuencia del disparo y coordinaciones con el departamento de seguridad al tener un chispeo fuera del horario de disparo.

Sobre el particular, este Órgano Colegiado coincide con lo dispuesto en la resolución impugnada en el sentido que debe modificarse el PETS del procedimiento de voladuras en Galerías, Cruceros, Chimeneas y Tajeos, disponiéndose la inclusión de los aspectos técnicos mencionados en el párrafo precedente, los mismos que no fueron evaluados ni tomados en cuenta en su oportunidad.

Además, de la lectura de los PETS y el Reglamento de Seguridad (procedimiento de trabajo denominado Voladura en Galerías, Cruceros, Chimeneas y Tajeos), con los que contaba la empresa al momento del accidente, en dicha oportunidad se habían identificado como riesgos a evitar, no salir de manera inmediata luego de realizarse el disparo y llevar a cabo los disparos fuera del horario de trabajo, acciones subestándar que ocasionaron el accidente, por lo que el cumplimiento de dichas medidas, debió ser objeto de supervisión²⁷.

De otro lado, en cuanto a la supuesta falta de motivación respecto a lo indicado en los literales c) y e) del artículo 77°, sobre la identificación de riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores y de las deficiencias de las acciones correctivas, debe señalarse que en el acto administrativo impugnado

14.2.4 Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. (...)"

²⁷ En el PETS de Voladura en Galerías, Cruceros, Chimeneas y Tajeos, se señala:

"7. Luego realizar el encendido o "chispeo" manteniendo siempre el orden de salida. Cumplir estrictamente el horario de disparo."

En el Reglamento Interno de Seguridad se indica expresamente que debe cumplirse obligatoriamente el horario de trabajo en las labores de voladura.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 14 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2010-OS/TASTEM-S2

expresamente se indica que constituye una acción inapropiada no salir del lugar del disparo oportunamente una vez iniciado el chispeo.

A lo anterior, corresponde agregar que dicho accionar, debió ser identificado y subsanado por la supervisión el día de los hechos, estableciendo las acciones correctivas de manera inmediata, lo cual no ocurrió.

En este sentido, con los argumentos expuestos por la apelante no se ha desvirtuado la infracción imputada en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General N° 004632 de fecha 13 de noviembre de 2009, en el extremo referido al cálculo de la multa, conforme el análisis realizado en la presente resolución, quedando la multa determinada en 80 (Ochenta) UIT.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 004632 de fecha 13 de noviembre de 2009 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en sus demás extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

000333



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

EXPEDIENTE N° : 2007-075
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Camino Real N° 456, Of. B-53 y B-54 – San Isidro
RESOLUCIÓN N° : 003-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 10/08/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 2

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

Secretaria

Otros:

Fecha de Recepción:

Mensajero:



Hora:

12:35 pm

